



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Medellín, 6 DE DICIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 006 2007 00482 00
Demandante(s)	COMERCIAL DE CAMBIOS LA ORQUIDEA LTDA
Demandado(s)	CASA DE CAMBIOS UNIDAS S.A. AGENCIA MEDELLIN
Asunto	NO REPONE AUTO CONCEDE APELACION
AUTO INTERLOCUTORIO	3255

ASUNTO

Se procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, elevado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia N° 1631 del 11 de julio de 2022, por medio del cual se modificó y se aprobó la liquidación del crédito presentada por el recurrente, en el presente proceso.

1.Hechos y Actuaciones

Dijo el censor que si bien no se tiene el derecho a liquidar el crédito de acuerdo a los intereses moratorios pactados de acuerdo a lo ordenando por la superintendencia financiera de Colombia, es claro que la parte demandada, Casa De Cambios Unidad S.A Agencia Medellín, ha incurrido en una mora en el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible por lo que no sería justo que no se realice algún tipo de indexación a la deuda y que la misma no produzca algún tipo de fruto para el mandante.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Añade que la norma que se pretende hacer cumplir con el recurso es la establecida en el artículo 1617 en su inciso primero y el artículo 2232 del Código Civil Colombiano, ya que a la obligación por valor de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000) se le debe aplicar el interés legal, el cual está tasado en un 6% anual y se deben cuando no se ha pactado un interés superior al legal y el deudor incurre en mora.

En tal sentido, el quejoso solicita se reponga la decisión tomada en la providencia del 11 de julio y que en su lugar se conceda los intereses legales de los cuales habla el artículo 1617 y 2232 del Código Civil Colombiano.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del término concedido no hizo pronunciamiento alguno.

Para decidir sobre lo planteado, el Despacho hace estas breves,

CONSIDERACIONES

- **De los recursos**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como objetivo obtener por parte del funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer.

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

- **Sobre la liquidación del crédito**

Indica el artículo 446 del Código General Del Proceso, que: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo [110](#), por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (subraya fuera del texto).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

CASO CONCRETO

En el caso aquí examinado, se advierte que la inconformidad del recurrente se centra en la falta de reconcomiendo de los intereses legales sobre el capital que aquí se ejecuta.

Por lo anterior y de cara a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, para esta Judicatura no son de recibo, ya que como se

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



puede apreciar en la providencia emitida el 23 de noviembre de 2007 sólo se libró mandamiento de pago por el capital contenido en la factura N° 2554, negándose la misma por los intereses moratorios, ya que la parte actora no fundamentó la pretensión con relación a dichos intereses.

Ahora bien, ha de precisarse que en la instancia de apelación de la sentencia, el Tribunal Superior de Medellín, dispuso seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago, lo que lleva a determinar que la liquidación de crédito realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín se efectuó conforme se ordenó en los proveídos de apremio y para este fallador no les es viable volver sobre un asunto que se encuentra ejecutoriado, por lo que no puede pretender el memorialista que en esta ocasión esta agencia judicial liquide intereses por los cuales no se ordenó seguir la ejecución, ya que una cosa es que la obligación aquí pretendida causara o no intereses de mora, y otra muy diferente que los mismos hubieran sido reconocidos o no en providencias ejecutoriadas, habiéndose configurado este segundo supuesto; además es deber del juez brindar seguridad jurídica a las partes, máxime cuando se tuvo la oportunidad procesal para atacar los autos proferidos sin haberlo hecho, teniendo en cuenta además que los términos son perentorios e improrrogables.

Así mismo, es pertinente indicar que el artículo 2232 del Código Civil no es aplicable al presente caso ya que si bien en el título valor no se estipuló el interés, este fue solicitado con la demandada, no obstante, como se dijo anteriormente los intereses de mora se negaron en el mandamiento de pago, debido a que las partes no cumplieron con el requisito exigido en la providencia del 2 de noviembre de 2007.

Así las cosas, para esta judicatura, no hay lugar a reponer la providencia cuestionada, por cuanto la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se encontraba ajustada a derecho, razón por la que se procedió a modificar de conformidad con las obligaciones reconocidas judicialmente.



A mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (Ant.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto N°1631 del 11 de julio de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto diferido, interpuesto como subsidiario. En consecuencia, se ordena que, por intermedio de la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se proceda a correr el respectivo traslado del recurso de alzada, remitiendo el expediente digital, si ya este estuviere digitalizado o en su defecto copia digital de todo el proceso a costa de la parte interesada quien deberá aportar las respectivas expensas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A.M

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd1f8b54a56185ae8b3fac025bb7a60384d779c035db1227af6e86a37371db0**

Documento generado en 06/12/2022 01:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>